

ACTA 074/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 266/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 267/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 268/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 269/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 270/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 271/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 272/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 273/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 274/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 275/2018 en contra del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 276/2018 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 352/2018 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 353/2018 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día

presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 073/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 073/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 266, 267, 268, 271, 272, 275, 276, 352 y 353, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: 266/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00542918 en la que se requirió: "necesito la siguiente información respecto a la dirección de tecnologías de la información, dirigida por el José Gustavo Alberto Sánchez Cruz.

Que (sic) reglamentos y lineamientos este señor le ha propuesto al Secretario Ejecutivo, en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo o Junta, según corresponda, en lo que va del año 2018...." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00542918, a través de la cual manifestó haber puesto a su disposición la respuesta dictada por el área que a su juicio resultó competente; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado omitió entregarte la información requerida, pues no se encuentran archivos adjuntos a la misma, resultando procedente en términos

de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta por parte de la citada Unidad de Transparencia, toda vez que la autoridad reconoció no haber adjuntado la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información pública ni la respuesta del área que a su juicio resultó competente.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante los estrados de dicha Unidad de Transparencia, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la resolución de fecha ocho de junio del presente año, en la cual adjunta **el oficio de respuesta de fecha veintiocho de mayo del año en curso**, en razón que el particular no proporcionó domicilio o medio electrónico en la solicitud de acceso para efectos de recibir notificación, y en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia ya no permite notificación alguna, a través de la cual el área competente, manifestó que mediante acuerdo C.G.-164/2017 el Consejo General designó al Director de Tecnologías de la Información como Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que fuere ratificado por acuerdo C.G.-170/2017, siendo la Unidad de Informática y Diseño la instancia interna para coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, priorizando sus actividades en atender el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, motivo por el cual promovió los Lineamientos del Proceso Técnico Operativo que regulan el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido analizara y aprobara, mismos que fueren puestos a disposición del Consejo General, que se encuentran en el acuerdo C.G.-005-2018 y de su respectiva actualización en el diverso C.G.-082/2018.

En ese sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico el link: <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", que al darle clic se desprenden diversos apartados, entre los cuales se encuentra el relativo a "Acuerdos IEPAC", siendo que al ingresar se observa un buscador con cuatro columnas denominadas "Acuerdo", "Fecha", "Asunto" y "Descargar", de los acuerdos del IEPAC de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, por lo que al buscar los relativos a 005 y 082 del año 2018, se advirtieron los acuerdos denominados: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018" y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADOS POR ACUERDO C.G.-005/2018 DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE 2018", respectivamente, que sí corresponden a la información solicitada por el recurrente.

Al respecto, se desprende que si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente (Dirección de Tecnologías de la Información), quien se limitó a precisar que la información solicitada se encuentra en la página de internet, en los acuerdos C.G.-005-2018 y C.G.-082/2018, en los formatos electrónicos disponibles en internet, lo cierto es, que omitiendo dar cumplimiento al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, no indicó al particular el link a través del cual podrá tener acceso a la información solicitada, ni le indicó la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, es decir, no señaló el procedimiento para que tenga el acceso a la misma; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00542918.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme el día ocho de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00542918, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Unidad de Informática y Diseño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que señale al particular, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información inherente a los acuerdos C.G.-005-2018 y C.G.-082/2018, en los cuales obra los Lineamientos del Proceso Técnico Operativo que regulan el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares y su actualización, y los entregue, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, en atención a lo señalado en el punto que antecede, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 267/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00544118 en la que se requirió: “necesito la siguiente información respecto a la dirección Jurídica (sic), dirigida por BERNARDO JOSE CANO GONZALEZ.

Cuántas (sic) reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electoral preliminares ha propuesto a la comisión correspondiente?, escaneo de dichas propuestas y documentos finales.

escaneo (sic) de los estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de computo que requiera el Programa de resultados electorales preliminares que haya propuesto este señor.

Que me entreguen documento escaneado del control de acuerdos y resoluciones tomadas en sesiones del consejo y de la junta, así como las estadísticas de la misma, del 2017 a la presente fecha.

documento (sic) escaneado de la estadística de las sesiones del consejo del 2017 a la presente fecha.

número (sic) de todas las actuaciones de oficialía (sic) electoral en términos (sic) del reglamento y materia, y quienes de la dirección jurídica (sic) las condujeron, de acuerdo a que el reglamento establece que la dirección jurídica (sic) las efectuará....." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En lo que corresponde a los contenidos 3 y 4, la Dirección Jurídica, y en lo que atañe al numeral 5, el Secretario Ejecutivo, ambos del IEPAC.

Conducta: En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00544118, en la cual se petición: 1.- Cuántas reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales

preliminares ha propuesto la Dirección jurídica a la comisión correspondiente, el escaneo de dichas propuestas y documentos finales; 2.- Estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de computo que requiera el Programa de resultados electorales preliminares que haya propuesto el C. Bernardo José Cano González; 3.- Documento escaneado del control de acuerdos y resoluciones tomadas en sesiones del Consejo y de la Junta, así como las estadísticas de la misma del año dos mil diecisiete a la presente fecha; 4.- Documento escaneado de la estadística de las sesiones del Consejo del año dos mil diecisiete a la presente fecha; y 5.- Número de todas las actuaciones de Oficialía Electoral en términos del reglamento y materia, y quienes de la Dirección Jurídica las condujeron, de acuerdo a que el reglamento establece que esta la efectuará, sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado omitió entregarle el documento del control de acuerdos y resoluciones tomadas en sesiones del Consejo y de la Junta, el documento de la estadística de las sesiones del Consejo General del IEPAC y el documento de la Oficialía Electoral efectuados por la Dirección Jurídica, sin que haya fundamento y motivación que la justifique, resultando procedente en términos de las fracciones IV, V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha ocho de junio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: 3, 4 y 5, toda vez que formuló sus agravios respecto a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso en entregarle la información; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1 y 2, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00544118, en

la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, adjuntando un archivo electrónico con los documentos en cuestión.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, así como de aquellas que se vislumbraron de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00544118, puso a disposición del ciudadano el oficio número **DJ-122/2018** de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en el cual el área que a su juicio resultó competente para conocerle, esto es, la **Dirección Jurídica del IEPAC**, procedió a manifestar por una parte, en lo que respecta a los contenidos de información 3 y 4, en cuanto al primero que el control de acuerdos y resoluciones aparecen en la página institucional <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", y por el segundo, informó que las estadísticas de las sesiones del Consejo General del año dos mil diecisiete a la fecha, se realizaron 28 sesiones extraordinarias y 7 sesiones ordinarias, en el año 2018 a la fecha de la solicitud de acceso 17 sesiones extraordinarias y 5 sesiones ordinarias, y en lo que atañe a las resoluciones, fueron 3 con motivo de los recursos de revisión, que se encuentran en la referida página; y por otra, en lo que corresponde al punto número 5, la Dirección jurídica declaró su incompetencia para conocer de la información, señalando que la secretaria Ejecutiva es la que tiene la facultad de ejercer la función de oficialía Electoral, pues esta función únicamente es delegada a la Dirección en cita en caso de ausencia temporal, en términos del artículo 35 del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de Instituto.

En ese sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico el link: <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", que al darle clic se desprenden diversos apartados, entre los cuales se encuentra el relativo a "Acuerdos IEPAC", "Actas de Sesión" y "Resoluciones", siendo que al ingresar al primero, se observa un buscador con cuatro columnas denominadas "Acuerdo", "Fecha", "Asunto" y "Descargar", de los acuerdos del IEPAC de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, por lo que al buscar los relativos al año dos mil diecisiete se abrieron: 194 registros y del año 2018 hasta la fecha de la solicitud de acceso: 85 registros, de los acuerdos del IEPAC en los formatos PDF y Word; en cuanto al segundo, un buscador con los apartados siguientes: "Tipo de Sesión", "Fecha", "Asunto" y "Descargar", por lo que al efectuar la consulta de las sesiones del Consejo del año 2017, se visualizaron 6 sesiones ordinarias, correspondiente a los meses

de febrero, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 26 sesiones extraordinarias de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 1 sesión extraordinaria con carácter de urgente en el mes de septiembre y 1 con carácter de solemne en el mes de octubre, y en el año 2018, 3 sesiones ordinarias de los meses de febrero, marzo y abril, 15 sesiones extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, 3 sesiones extraordinarias con carácter de urgente y 1 sesión especial del mes de mayo, contenidos en diversos archivos en formato PDF y Word; y finalmente, en cuanto a las resoluciones, se observó un buscador con los rubros "Número", "Asunto", "Fecha" y "Descarga", emitiéndose en el año 2018 hasta la fecha de la solicitud, 3 resoluciones correspondientes al mes de abril y mayo del año en curso.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente (la Dirección Jurídica), para dar respuesta a los contenidos de información 3 y 4, quien se limitó a precisar que la información solicitada se encuentra en la página <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", en los formato electrónicos disponibles en internet, lo cierto es, que omitiendo dar cumplimiento al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, no indicó al particular la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, es decir, no señaló el procedimiento para que tenga el acceso a la misma, tal como quedo establecido en el párrafo que antecede; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho; máxime, que de la consulta que efectuare la autoridad al portal del IEPAC, no se tiene la certeza acerca de la información que proporcionare del contenido 4, pues los datos proporcionados en el oficio de respuesta, no corresponde con los encontrados en dicho portal; por lo que, no garantizó que la información puesta a deposición del particular sea toda la peticionada, o bien corresponda a esta.

En lo que atañe al contenido de información 5, si bien la intención de la Dirección Jurídica fue declarar su incompetencia para conocer de la información, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 fracción XVIII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del diverso 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la función de Oficialía Electoral le corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, cuya función únicamente en caso de ausencia temporal podrá ser delegada al Titular de la Unidad Jurídica del Instituto, es de advertirse que **no resulta acertado su proceder, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la norma (numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública)**, toda vez que en los caso en

que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, acompañando un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, procediendo dicho Comité a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme el día ocho de junio de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00544118, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que: **a) señale** al particular, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información inherente al contenido de información 3; **b) realice** de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información del contenido 4, precisando al particular los datos correctamente, señalando, y la entrega, señalando en su caso, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información; **c) remita** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada en el numeral 5, esto es, el informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación (Secretario Ejecutivo), para que dicho Comité proceda a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, esto es, señalando al particular la fuente, el lugar y la forma para consultar la información inherente al contenido de información 3 y 4, proporcionando en el último de los contenidos los datos correctamente, y en cuanto al contenido 5, remita al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efectos que emita la determinación

respectiva, en la cual garantice la búsqueda exhaustiva de la información, su localización y certeza jurídica, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

“Número de expediente: 268/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00544318 en la que se requirió: “necesito la siguiente información respecto a la dirección Jurídica (sic), dirigida por BERNARDO JOSE CANO GONZALEZ.

Que me entreguen documento escaneado del control de acuerdos y resoluciones tomadas en sesiones del consejo y de la junta, así como las estadísticas de la misma, del 2017 a la presente fecha.

documento (sic) escaneado de la estadística de las sesiones del consejo del 2017 a la presente fecha.

número (sic) de todas las actuaciones de oficialia (sic) electoral en terminos (sic) del reglamento y materia, y quienes de la dirección jurídica (sic) las condujeron, de acuerdo a que el reglamento establece que la dirección jurídica (sic) las efectuará.....”. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En lo que corresponde a los contenidos 3 y 4, la **Dirección Jurídica**, y en lo que atañe al numeral 5, el **Secretario Ejecutivo**, ambos del IEPAC.

Conducta: En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud marcada con folio 00544318, en la cual se petición: **1.- Documento escaneado del control de acuerdos y resoluciones tomadas en sesiones del Consejo y de la Junta, así como las estadísticas de la misma del año dos mil diecisiete a la presente fecha; 2.- Documento escaneado de la estadística de las sesiones del Consejo del año dos mil diecisiete a la presente fecha; y 3.- Número de todas las actuaciones de Oficialía Electoral en términos del reglamento y materia, y quienes de la Dirección Jurídica las condujeron, de acuerdo a que el reglamento establece que esta la efectuará; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado omitió entregarle el documento del control de acuerdos y resoluciones tomadas en sesiones del Consejo y de la Junta, el documento de la estadística de las sesiones del Consejo General del IEPAC y el documento de la Oficialía Electoral efectuados por la Dirección Jurídica, sin que haya fundamento y motivación que la justifique, resultando procedente en términos de las fracciones IV, V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150

fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00544318, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, adjuntando un archivo electrónico con los documentos en cuestión.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, así como de aquellas que se vislumbraron de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00544318, puso a disposición del ciudadano los oficios números **Dj-122/2018** de fecha treinta y uno de mayo del año en curso y el diverso **100/2018** de fecha cuatro de junio del año en curso; siendo que mediante el primero, la **Dirección Jurídica del IEPAC** procedió a manifestar por una parte, en lo que respecta a los contenidos de información **3 y 4**, en cuanto al primero que el control de acuerdos y resoluciones aparecen en la página institucional <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", y por el segundo, informó que las estadísticas de las sesiones del Consejo General del año dos mil diecisiete a la fecha, se realizaron 28 sesiones extraordinarias y 7 sesiones ordinarias, en el año 2018 a la fecha de la solicitud de acceso 17 sesiones extraordinarias y 5 sesiones ordinarias, y en lo que atañe a las resoluciones, fueron 3 con motivo de los recursos de revisión, que se encuentran en la referida página; y por otra, en lo que corresponde al punto número 5, la Dirección jurídica declaró su incompetencia para conocer de la información, señalando que la secretaría Ejecutiva es la que tiene la facultad de ejercer la función de oficialía Electoral, pues esta función únicamente es delegada a la Dirección en cita en caso de ausencia temporal, en términos del artículo 35 del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de Instituto.

En ese sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico el link: <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", que al darle clic se desprenden diversos apartados, entre los cuales se encuentra el relativo a "Acuerdos IEPAC", "Actas de Sesión" y "Resoluciones", siendo que al ingresar al primero, se observa un buscador con cuatro columnas denominadas "Acuerdo", "Fecha", "Asunto" y "Descargar",

de los acuerdos del IEPAC de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, por lo que al buscar los relativos al año dos mil diecisiete se abrieron: 194 registros y del año 2018 hasta la fecha de la solicitud de acceso: 85 registros, de los acuerdos del IEPAC en los formatos PDF y Word; en cuanto al segundo, un buscador con los apartados siguientes: "Tipo de Sesión", "Fecha", "Asunto" y "Descargar", por lo que al efectuar la consulta de las sesiones del Consejo del año 2017, se visualizaron 6 sesiones ordinarias, correspondiente a los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 26 sesiones extraordinarias de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 1 sesión extraordinaria con carácter de urgente en el mes de septiembre y 1 con carácter de solemne en el mes de octubre, y en el año 2018, 3 sesiones ordinarias de los meses de febrero, marzo y abril, 15 sesiones extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, 3 sesiones extraordinarias con carácter de urgente y 1 sesión especial del mes de mayo, contenidos en diversos archivos en formato PDF y Word; y finalmente, en cuanto a las resoluciones, se observó un buscador con los rubros "Número", "Asunto", "Fecha" y "Descarga", emitiéndose en el año 2018 hasta la fecha de la solicitud, 3 resoluciones correspondientes al mes de abril y mayo del año en curso.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente (la Dirección Jurídica), para dar respuesta a los contenidos de información 3 y 4, quien se limitó a precisar que la información solicitada se encuentra en la página <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "Documentos del C.G.", en los formato electrónicos disponibles en internet, lo cierto es, que omitiendo dar cumplimiento al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, no indicó al particular la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, es decir, no señaló el procedimiento para que tenga el acceso a la misma, tal como quedo establecido en el párrafo que antecede; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho; máxime, que de la consulta que efectuare la autoridad al portal del IEPAC, no se tiene la certeza acerca de la información que proporcionare del contenido 4, pues los datos proporcionados en el oficio de respuesta, no corresponde con los encontrados en dicho portal; por lo que, no garantizó que la información puesta a deposición del particular sea toda la peticionada, o bien corresponde a esta.

En lo que atañe al contenido de información 5, la intensión de la Dirección Jurídica fue declarar su incompetencia para conocer de la información, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 fracción XVIII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del diverso 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, la función de Oficialía Electoral le corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, cuya función únicamente en caso de ausencia temporal podrá ser delegada al Titular de la Unidad Jurídica del Instituto.

En ese sentido, si bien lo que resultaría procedente sería requerirle a la Dirección Jurídica para efectos que cumpla con el procedimiento previsto en la norma (**numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**), esto es, que al determinar su incompetencia no notoria, notifique y remita al Comité de Transparencia un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, y proceda dicho Comité a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y genere certeza jurídica, lo cierto es, que no se efectuara, pues mediante oficio número **100/2018** de fecha cuatro de junio del año en curso el Secretario Ejecutivo aclaró que es el único facultado para ejercer y/o delegar la función de Oficialía Electoral del Instituto y no el Director Jurídico, por lo que mediante Acuerdo Delegatorio de Oficialía Electoral número 03/2018 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, delegó tal ejercicio a los servidores públicos del Instituto aptos para dicha función, mismo que se visualiza en el link: <http://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/secretaria-ejecutiva/oficialias-electorales/acuerdo-delegatorio-de-oficialia-electoral-03-2018.pdf>, de cuya consulta se observó que el Director Jurídico del IEPAC no se encuentra contemplado; asimismo, informó que el número total de las actuaciones de la Oficialía Electoral hasta la fecha del oficio en comento, es de 53 solicitudes para ejercer la función, y que por carga de trabajo ha sido necesaria la participación del Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica del Instituto, el Licenciado Marcial German Gómez Pérez, sin menos cabo de sus actividades ordinarias; **por lo que, la información si corresponde a la peticionada.**

SENTIDO

Se **convalida** por una parte la respuesta que se hiciera del conocimiento del inconforme el día ocho de junio de dos mil dieciocho, inherente al contenido de información 5, y se **MODIFICA** para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1.- Requiera a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para que: **a) señale** al particular, **la fuente, el lugar y la forma** para consultar la información inherente al contenido de información 3, y **b) realice** de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información del contenido 4, precisando al particular los datos correctamente, señalando, y la entrega, señalando en su

caso, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, esto es, señalando al particular la fuente, el lugar y la forma para consultar la información inherente al contenido de información **3 y 4**, proporcionando en el último de los contenidos los datos correctamente, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 271/2018.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: “1. ¿cuántas cuotas le debe al PRD Tonatiuh Villanueva Caltempa, desde cuando las debe, y que sanciones le han impuesto por su partido político?, 2. copia del documento que lo acredite o en su caso generenme uno que lo plasme, y 3. ésta información debe ser entregada por este portal de transparencia, no acepto de ninguna manera otro medio.” (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Área que resultó competente: No se entró al estudio al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el nueve de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 0518318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del año en curso, se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha doce de julio del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del recurrente a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, marcada con el número de folio 00518318, que le fuere proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Sujeto Obligado, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAI. Ponencia:

"Número de expediente: 272/2018.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Cuántas cuotas le debe al PRD Tonatiuh Villanueva Cantelpa, desde cuándo las debe, y qué sanciones le han impuesto por su partido político. Esta información debe ser entregada por este portal de transparencia, no acepto de ninguna manera otro medio." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Área que resultó competente: No se entró al estudio al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el nueve de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00517818; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del año en curso, se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha doce de julio del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del recurrente a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, marcada con el número de folio 00517818, que le fuere proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Sujeto Obligado, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene

plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

“Número de expediente: 275/2018.

Sujeto obligado: Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán (IPIEMH).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: “Solicito en versión electrónica, en formatos abiertos y, en caso de no existir, en copia simple, la siguiente información concerniente al Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Yucatán:

- Cuáles fueron los productos que se generaron conforme a la segunda conclusión del Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Yucatán. Disponible en el siguiente sitio de internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255369/Informe_AVGM_Yucat_a_n_-1.pdf” (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El once de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255369/Informe_AVGM_Yucat_a_n_-1.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255369/Informe_AVGM_Yucat_a_n_-1.pdf

Área que resultó competente: La Dirección de Planeación e Investigación.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando que no tiene la facultad, competencia o función de haber coordinado las actividades indicadas en las actividades del Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el Estado de Yucatán...; por lo que, inconforme con la contestación, el once de junio del propio año el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, resultó ajustada a derecho.

En ese sentido de análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se advirtió que el

Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, si resulta competente para poseer la información peticionada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener los productos que se generaron conforme a la segunda conclusión del Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Yucatán; que consistió en: "II. Segunda Conclusión El grupo de investigación identificó que a pesar de que la Ley local de Acceso establece la obligación de integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, dicho sistema de información no se encuentra operando adecuadamente. Si bien el grupo de investigación reconoce la utilidad de los registros administrativos reportados por el estado, éstos no cumplen con el propósito de sistematizar la información relativa a casos de violencia contra las mujeres, en función a clasificaciones específicas que permitan dar seguimiento a los mismos y comprender la dimensión y características del fenómeno de violencia que sufren las mujeres en la entidad, con la finalidad de realizar, entre otras, acciones preventivas.", y de conformidad a la normatividad analizada el referido Instituto es quien se encarga de integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual incluirá información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas; resulta que si está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Colegiado que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta aceptando su competencia y manifestando que la información no podía ser proporcionada en razón que aún no tiene el carácter público en razón de no haber recibido la validación que acorde a lo manifestado por la autoridad, debería tener; por lo que esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio de internet de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y al seleccionar la opción de consulta "Documentos", en específico el enlace <https://www.gob.mx/conavim/es/archivo/documentos?idiom=es&order=DESC&page=2>, se apertura una lista que contiene diversos documentos relacionados con la información que pretende conocer el particular en donde se advierte el relativo al Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en

las conclusiones del informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de genero contra las mujeres en el estado de Yucatán, que se encuentra identificado como "Dictamen_Yucatán", el cual puede visualizarse en la liga electrónica siguiente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/361238/Dictamen_yucatan.pdf, advirtiéndose de su lectura, que la Comisión ya efectuó la validación correspondiente, por lo que, la intención de negar el acceso a la información por parte del Sujeto Obligado aduciendo que no tiene el carácter de público, no resulta procedente.

SENTIDO

Se **revo**ca la respuesta emitida por el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 00475918, y se le **instruye** para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: proceda a dar trámite a la solicitud que nos ocupa y proporcione al ciudadano la información que es de su interés conocer.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 276/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00494418, en la que requirió: Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día once de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: *El Presidente Municipal, la Secretaría Municipal y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00494418 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, se desprende que la intención del Sujeto Obligado con el fin subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, remitió diversas documentales, de las cuales se observa la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho que emitió la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, quien declaró la inexistencia de la información peticionada por la parte recurrente, misma inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

*No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien, requirió a una de las Áreas que en la especie resultó competente para tener la información peticionada, esto es, a **la Secretaría Municipal**, lo cierto es, que la autoridad omitió requerir a las otras Áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información peticionada, a saber, **el Presidente Municipal y el Tesorero**, para que se pronunciaran respecto a la información peticionada por la parte recurrente, ya sea para su entrega, o en su caso, para que declararan su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y remitir dichas declaraciones de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base en el procedimiento establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe de revocar, modificar o bien, confirmar las mismas, por lo que se concluye, que al haber*

prescindido lo anterior el Sujeto Obligado no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información.

De todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, es decir, no consiguió modificar el acto reclamado, y, por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SENTIDO

Se **modifica** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** al **Presidente Municipal** y al **Tesorero** para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Ponga** a disposición de la parte recurrente las respuestas de las Áreas competentes referidas en punto anterior, así como en caso de actualizarse, las constancias con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 352/2018.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00664418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- 1.- Solicito el padrón de traductores maya-español autorizado por el Indemaya.
- 2.- Solicito tarifas o un aproximado de los honorarios de los traductores que cobran por traducir una cuartilla de texto maya-español o español-maya.
- 3.- ¿Existen convenios para servicio de traducción con otros organismos públicos del Estado de Yucatán, y de ser el caso, quién es el servidor público responsable de realizar dichos convenios? (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El nueve de julio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: Señala como agravio que la respuesta enviada está dañada.

Fecha de interposición del recurso: El once de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo Word con la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00664418 que le enviaron, se encuentra dañada y no se puede descargar, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible consultarla y descargarla, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la información, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día trece de agosto del dos mil dieciocho, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del

día veintitrés de julio del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
 Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: 353/2018.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00693218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El doce de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha diecisiete de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00693218, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el diecinueve de julio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 266, 267, 268, 271, 272, 275, 276, 352 y 353, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAI, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 266/2018, 267/2018, 268/2018, 271/2018, 272/2018, 275/2018, 276/2018, 352/2018 y 353/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 269/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 269/2018.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán. (UADY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "1. Copia del documento que contenga el listado completo de personas que prestaron servicio social y/o voluntariado en la Feria Internacional de la Lectura Yucatán durante el período de agosto de 2016 y mayo de 2018.
2. Copia de los informes presentados a la dirección general de la FILEY por las personas que prestaron servicio social y/o voluntariado en la Feria Internacional de la Lectura Yucatán durante el período de agosto de 2016 y mayo de 2018."
(sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento del Servicio Social.

Área que resultó competente: Responsable del Programa Institucional de Servicio Social, de la Dirección General de Desarrollo Académico y la Secretaría Académica en cada una de las facultades y escuelas.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando por una parte que no es competente de dar respuesta a la presente solicitud, en virtud de que es una figura jurídica distinta e independiente del 'Patronato de la Universidad Autónoma de Yucatán Cultura Para Todos', A.C., siendo ésta la responsable de la información requerida por el solicitante...; y por otra en ejercicio de sus buenas prácticas y máxima publicidad entregó copia del documento que contiene el listado completo de alumnos de la UADY que presentaron servicio social en la Feria Internacional de la Lectura (FILEY) correspondiente al período de agosto de año dos mil dieciséis, señalando que las asignaciones del año dos mil dieciocho son a partir de julio: por lo que, inconforme con la contestación, en fecha nueve de junio del propio año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales reitero que la declaración de incompetencia recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó apegada a derecho.

En ese sentido del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte el oficio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Responsable Institucional de Servicio Social, del que se desprende parte de la información que peticionara el hoy inconforme, a saber, al contenido 1) Copia del documento que contenga el listado completo de personas que prestaron servicio social y/o voluntariado en la Feria Internacional de la Lectura Yucatán durante el mes de agosto de dos mil dieciséis y el mes de mayo de dos mil dieciocho; información que sí corresponde a la que es su interés obtener pues de desprende los nombres de los alumnos que realizaron su servicio social y el periodo en e efectuó.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, del análisis efectuado a normativa, se advierte que los responsables del servicio social en la Universidad serán: El Programa Institucional de Servicio Social del Departamento del Sistema de Atención Integral al Estudiante de la Dirección General de Desarrollo Académico y la Secretaría Académica en cada una de las facultades y escuelas; por lo que, se desprende que el Sujeto Obligado sí resulta competente para conocer de los contenidos de información peticionados por el ciudadano.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

SENTIDO

Se **revo**ca la respuesta que hiciera del conocimiento de la inconforme el cuatro de junio de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00479318, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: proceda a dar trámite a la solicitud que nos ocupa respecto al contenido 2) Copia de los informes presentados a la dirección general de la FILEY por las personas que prestaron servicio social y/o voluntariado en la Feria Internacional de la Lectura Yucatán durante el mes de agosto de dos mil dieciocho y mayo de dieciocho, y proporcione al ciudadano la información que es de su interés conocer.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12

fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 269/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 269/2018 en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 270/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado antes de dar lectura a la ponencia que le corresponde, en el uso de la voz agradeció en primer término a las personas presentes en la sesión y a los que los sintonizan por el canal de YouTube, así mismo manifestó que dará lectura a 2 recursos de revisión relevantes; siendo el primero de ellos el siguiente:

"Número de expediente: 270/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día cinco de junio de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00596318, en la que requirió: "Quiero que me informen

cuantos kilos de carne y que tipo de carne comen los felinos albergados en los zoológicos de la ciudad de Mérida Yucatán, cuánto dinero cuesta mantenerlos al año, desde el 2017. Quiero que me informen, cuantos kilos de carne y que tipo de carne comen los cocodrilos albergados en los zoológicos de la ciudad de Mérida Yucatán, cuánto dinero cuesta mantenerlos al año desde el 2017. También quiero una lista digital, electrónica o escaneada de alimentos que se le brindan a todos y cada uno de los animales en cautiverio en los zoológicos de la ciudad de Mérida Yucatán desde el año 2017. Ya para concluir, hoy amanecemos con la noticia de que se escapó un simio del zoológico "El centenario" de la ciudad de Mérida, quiero que me informen si en efecto se escapó un simio, y en consecuencia requiero el informe de la parte responsable de la jaula de los simios que lo manifieste y que acciones se van a emprender. toda la información requerida debe ser entregada por este conducto gracias." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró a su análisis.

Conducta: En fecha siete de junio dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual con base en la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, determinó en lo conducente lo siguiente: "...EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CIUDADANO FORMULA UNA CONSULTA QUE QUEDA EN EVIDENCIA...DE LO CUAL SE ADVIERTE QUE BUSCA LA CREACIÓN DE UN DOCUMENTO AD HOC PARA RESPONDER LA SOLICITUD, LO QUE ASU VEZ HACE IMPROCEDENTE LA MISMA.

POR TANTO, EN TÉRMINO DE LOS DISPOSITIVOS ANTES INVOCADOS, LE COMUNICO QUE ESTA UNIDAD CONSIDERA QUE NO HA LUGAR A DAR CURSO A SU PETICIÓN, PORQUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE NO PIDE ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL BAJO EL RESGUARDO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SINO QUE LO QUE FORMULA ES UNA CONSULTA...POR TANTO, AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SIN QUE PIDA ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL, NO CORRESPONDE DAR TRÁMITE A SU PETICIÓN."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por aquél, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió **la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el día siete de junio del año dos mil dieciocho, se advierte que al no pedir el recurrente acceso a información documental bajo el resguardo del Ayuntamiento de Mérida, pues realizó una consulta, el sujeto obligado procedió a no darle trámite; conducta realizada por parte de la autoridad que no resulta ajustada a derecho, (a excepción de: "quiero que me informen si en efecto se escapó un simio", que sí constituye una consulta, y por ende, no es materia de acceso), ya que los fundamentos y motivos empleados no resultan aplicables, toda vez que la información del interés del ciudadano, exceptuando la anterior, como es el caso de: "cuántos kilos de carne y que tipo de carne comen los felinos albergados en los zoológicos de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuánto dinero cuesta mantenerlos al año, desde el dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho", "cuántos kilos de carne y qué tipo de carne comen los cocodrilos albergados en los zoológicos de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuánto dinero cuesta mantenerlos al año, desde el dos mil diecisiete al cinco de junio de dos mil dieciocho", pudiere localizarse en las facturas, comprobantes fiscales, que resguardara el Ayuntamiento con motivo de las compras realizadas a los proveedores respectivos, en cuanto a los alimentos de los diversos animales que se encuentran en los zoológicos de Mérida; máxime, que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla a las Áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información solicitada, o bien declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, pues debió dar debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SENTIDO

Se **revoque** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Área o áreas que considerare competentes, acreditándolo y remitiendo la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 270/2018, el cual ha sido previamente

circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 270/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente, nuevamente cede el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 273/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar su segundo recurso de revisión relevante:

"Número de expediente: 273/2018.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "1. ¿cuántas cuotas le debe al PRD Tonatiuh Villanueva Caltempa?, 2. ¿Desde cuándo las debe?, y 3. ¿Qué sanciones le han impuesto por su partido político?, copia del documento que lo acredite o en su caso genereme uno que lo plasme, ésta información debe ser entregada por este portal de transparencia, no acepto de ninguna manera otro medio." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Áreas que resultaron competentes: En cuando al contenido 1) **la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática Estatal** y en cuanto a los contenidos 2 y 3 **la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Nacional.**

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00518118 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado se vislumbró que en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de poner a su disposición información que a su juicio corresponde con lo petitionado, remitiendo a este Órgano Colegiado de dicha información, esto, con el fin de subsanar su conducta inicial, es decir, la falta de respuesta que originó el presente medio de impugnación.

Del estudio efectuado a la información puesta a disposición del particular, se advirtió que el Sujeto Obligado únicamente remitió los contenidos de información **1) y 2)**, que sí corresponden a la información solicitada, y en cuando al contenido de información **3)** su conducta no resulta acertada, toda vez que no se dirigió al Área que en el presente asunto pudiere conocer sobre dicho contenido, esto es, al Consejo Estatal, a efecto que ésta declarare la incompetencia no notoria del Partido de la Revolución Democrática Estatal, para posteriormente informarle dicha incompetencia al Comité de Transparencia exponiendo su criterio de búsqueda, por su parte, el citado Comité deberá confirmar dicha incompetencia, finalmente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que nos compete debió orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia a la que debiera de remitir su solicitud de información.

Por todo lo anterior, se determina que la conducta desarrollada por parte de la autoridad no resulta procedente.

SENTIDO

Se **modifica** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado a fin que declare la no notoria incompetencia del Sujeto Obligado respecto del contenido de información 3); posteriormente, **informe** dicha incompetencia al Comité de Transparencia exponiendo el criterio de búsqueda; por su parte, el Comité de Transparencia deberá confirmar la citada incompetencia, acorde a lo analizado en la definitiva que nos ocupa, así también, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá **orientar** al particular sobre la Unidad de Transparencia ante quien debiere dirigir el recurrente su solicitud a fin de obtener los contenidos de información referidos, esto es, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Democrático Nacional; y finalmente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa **deberá** hacer del conocimiento del particular todo lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **informar** al Pleno del Instituto y **remitar** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 273/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 273/2018, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 274/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 274/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00543218 en la que se requirió: "necesito la siguiente información respecto a la dirección de tecnologías de la información, dirigida por el José Gustavo Alberto Sánchez Cruz.

Cuántas (sic) reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electoral preliminares ha propuesto a la comisión correspondiente?, escaneo de dichas propuestas y documentos finales.

escaneo de los estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de computo que requiera el Programa de resultados electorales preliminares que haya propuesto este señor.

Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por este señor, de conformidad con las normas vigentes, escaneada. Sin (sic) no hubiera propuesto proveedores, que me digan por que (sic) no los propuso, y si fue otra persona el que propuso los proveedores, que me digan por que (sic) lo propuso una persona ajena al director de tecnologías de información...". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00543218, en la cual se petitionó: 1.- Cuántas reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electoral preliminares ha propuesto a la comisión correspondiente, escaneo de dichas propuestas y documentos finales; 2.- Escaneo de los estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de computo que requiera el Programa de resultados electorales preliminares que haya propuesto este señor; y 3.- Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, de conformidad con las normas vigentes, escaneada, 3.1.- Si no hubiera propuesto proveedores, que me digan por qué no los propuso, y 3.2.- Si fue otra persona el que propuso los proveedores, que me digan porque lo propuso una persona ajena al Director de Tecnologías de la Información; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día nueve de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado omitió entregarle la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, José Gustavo Alberto Cruz, sin que haya fundamento y motivación que la justifique, resultando procedente en

términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha nueve de junio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **3, 3.1 y 3.2**, toda vez que formuló sus agravios respecto a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso en entregarle la información; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1 y 2**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00543218, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, adjuntando un archivo electrónico con los documentos en cuestión.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, así como de aquellas que se vislumbraron de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00543218, puso a disposición del ciudadano el oficio número **UID-049-18** de fecha veintiocho de mayo del año en curso en el cual el área que a su juicio resultó competente para conocerle, esto es, **la Dirección de Tecnologías de la Información del IEPAC**, procedió a manifestar que al ser designado Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares promovió los Lineamientos del Proceso Técnico Operativo que regula el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, su actualización, el Anexo 1. Ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y Ubicación de los Centros de Captura y Verificación (CCV), y la Convocatoria para Difusores Oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en los Acuerdos C.G.-005-2018, C.G.-082-2018, C.G.-039-2018 y

C.G.-083-2018, respectivamente, y en lo que atañe al estudio de viabilidad para la definición de recursos, equipo y sistemas de cómputo del Programa en cuestión, informó que la información obra en el acuerdo C.G.-002-2018, en su anexo dos, foja 00029, Capítulo 300, partida 3331, que corresponde a los "servicios de consultoría administrativa, proceso"; información que obra en la página de internet www.iepac.mx; por lo que, fue omiso respecto a la información contenida en los numerales 3, 3.1 y 3.2, acreditándose la existencia del acto que se reclama.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante los estrados de dicha Unidad de Transparencia, el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, el oficio de respuesta número UID-068-18 de misma fecha, en razón que el particular no proporcionó domicilio o medio electrónico en la solicitud de acceso para efectos de recibir notificación, y en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia ya no permite notificación alguna, a través de la cual manifestó que atendiendo a lo establecido en el artículo 36 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, si bien tiene entre sus atribuciones el colaborar en la determinación de los proveedores externos, lo cierto es, que no se encuentra la de proponer una lista de proveedores externo e internos.

En ese sentido, la intención de la Dirección de Tecnologías de la Información fue declarar su incompetencia para conocer de la información, **es de advertirse que no resulta acertado su proceder, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la norma (numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública)**, toda vez que en los caso en que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no sea notoria, deberá notificaria al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, acompañando un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, procediendo dicho Comité a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

Consecuentemente, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00543218.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que se hiciera del conocimiento del inconforme el día ocho de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00543218, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que remita al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada en el numeral 3, 3.1 y 3.2, esto es, el informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, para que dicho Comité proceda a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **II.- Notifique al recurrente las acciones realizadas, esto es, remitiendo al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efectos que emita la determinación respectiva, en la cual garantice la búsqueda exhaustiva de la información, su localización y certeza jurídica, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 274/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAI, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 274/2018, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensar la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; manifestando la Comisionada Presidente que la resolución en comento será adjunta a la presente acta, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018.

Se inserta íntegramente el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que fue aprobado durante la presente sesión.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

**Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho -----*

VISTOS: Téngase por presentada la denuncia contra la Secretaría de Educación, la cual fuera remita a este Organismo Autónomo el veintiuno de agosto del presente año, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá acordar sobre la denuncia en comento, en términos de los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Secretaría de Educación, en el cual se manifestó lo siguiente:

"No se están otorgando ni plazas ni contratos a los idóneos a nivel secundaria de ninguna especialidad, pero en menos de 2 meses se le ha dado grupos a desempeño 2015 y 2016 además (sic) de lo que ya se les había dado anteriormente, y están próximos a dar a desempeño 2017. Pasando por alto que el 70 % de las horas generas son para nuevo ingreso y 30 para desempeño, además (sic) de llegar aun(sic) arreglo con desempeño de darles horas de nueva concreción que no les corresponde dejando a 600 idóneos (sic) en desempleo." (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), en los siguientes considerandos se realizará el análisis de los hechos plasmados en la petición realizada por el particular, a fin de verificar si éstos encuadran en los supuestos previstos en los numerales 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y décimo primero de los Lineamientos antes invocados.

SEGUNDO. Del estudio efectuado a la de denuncia, se advirtió que la intención del particular, consiste en hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado, los siguientes hechos, atribuibles a la Secretaría de Educación:

- Falta de otorgamiento de plazas y contratos a los maestros de nivel secundaria que resultaron idóneos en el año dos mil dieciocho.
- Que en menos de dos meses, en adición a lo que se les había otorgado anteriormente, se le ha dado grupos a los maestros que resultaron con desempeño en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y que están próximos a dar los maestros que resultaron con desempeño en dos mil diecisiete.

Así pues, para establecer la procedencia de la denuncia que diera origen al procedimiento al rubro citado, a continuación, se determinará si las manifestaciones vertidas por el denunciante, encuadran en los supuestos que pudieran dar origen al procedimiento de denuncia contemplado en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante, Ley General).

Al respecto, los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, disponen lo siguiente:

Artículo 68. Verificación y denuncia de la información

El instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 77. Denuncia por incumplimiento

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las

disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la Ley general.

A su vez, los numerales décimo, décimo primero y décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, disponen:

Décimo. El Instituto verificará a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la denuncia que éstos presenten.

Décimo primero. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet o en la Plataforma Nacional, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia.

Décimo séptimo. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento, y en su momento se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o,

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo segundo.

De la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes transcritos, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos normativos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a circunstancias diversas.

TERCERO. Como resultado de lo antes dicho, se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, puesto que las manifestaciones realizadas por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de la Secretaría de Educación, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de las denuncias interpuestas por los particulares por la falta de publicación o actualización, por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Secretaría de Educación, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. En términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ordena que la notificación del presente acuerdo se realice al denunciante través del correo electrónico informado para tales efectos.

CUARTO. En virtud de lo anterior, se da por concluido el presente expediente.

QUINTO. Cúmplase".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2018, en los términos antes escritos.

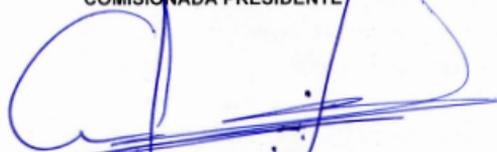
La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con cuatro minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



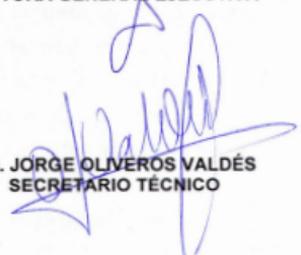
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO